

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. ad fuera.	16.
Tres id.	32	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 572.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una mula, cuyas señas se espresan a continuacion la cual ha sido robada en el término de Estepa de la propiedad de don Francisco Crespo, y caso de ser habida la remitirá a disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Junio de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Señas.

Una mula castaña clara, mas de marca, cerrada, herrada en el cuello con F. C. y rallas negras en el lomo y las espaldillas.

Núm. 589.

Escuela especial de Veterinaria de Córdoba.

Hallándose vacante en esta Escuela la plaza de Ayudante de clases prácticas dotada con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas, y debiendo proveerse por oposicion entre los que tengan el título de Veterinario que el Reglamento actual establece ó el antiguo de primera clase, se anuncia por medio de este para que en el término de quince días a contar desde el de la fecha, los que deseen optar a dicha plaza pueden

desde luego dirigir sus solicitudes a la Direccion de esta Escuela, acompañada de la copia testimoniada del título.

Córdoba 11 de Junio de 1873.
—El Secretario, José Martin y Perez.—V.º B.º El Director, Leon de Castro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Junio de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Núm. 590.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de 5 caballerías cuyas señas se espresan a continuacion que fueron robadas a D. Juan Padilla, vecino de Cañete la Real por cuatro hombres, cuyas señas se espresan a continuacion, y caso de ser habidas las remitirán a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Campillos, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Junio de 1873.

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Señas de las caballerías.

Un mulo mohino con 4 años, de alzada la marca y sin hierro.

Una mula negra, bragada con 5 años, alzada de menos de la marca y herrada en la cadera derecha.

Otra mula negra cerrada al-

zada mediana, herrada de ambos lados del pescuezo.

Una yegua tolda de ocho años: con marca y sin hierro, y una potra de año y medio, entrepelada, sin hierro y de alzada regular.

Señas de los ladrones.

Uno como de 32 años, con patillas y dos de ellos con bigote tambien vestidos de pantalon con botillos blancos y negros uno con sombrero calañés.

Núm. 591.

Los Alcaldes y empleados de seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Rafael Bejarano Vives, el cual se ha fugado del presidio de Valencia, y en caso de que sea encontrado será puesto a disposicion de este Gobierno, con las seguridades convenientes.

Córdoba 14 de Junio de 1873

El Gobernador,
Mamés de Benedicto.

Córtes Constituyentes.

Las Córtes Constituyentes han tenido a bien admitir las dimisiones presentadas por los Sres. D. Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Guerra; D. Emilio Castelar, Ministro de Estado; D. Nicolás Salmeron, Ministro de Gracia y Justicia; Don Juan Tutau, Ministro de Hacienda; D. Francisco Pi y Margall, Ministro de la Gobernacion; D. Eduardo Chao, Ministro de Fomento; D. Jacobo Oreyro, Ministro de Marina, y D. José Cristóbal Sor-

ni, Ministro de Ultramar; acordando al propio tiempo que los expresados señores continúen desempeñando interinamente sus respectivos cargos hasta que se nombren otros individuos para ejercer el Poder ejecutivo.

Palacio de las Córtes siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—José María de Orense.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes de la República federal española han tenido a bien declarar que han merecido bien de la patria por los sacrificios hechos para llegar tranquilamente a la reunion de las mismas, los ciudadanos que desempeñan, con el carácter de interinidad, desde el 7 del actual el Poder Ejecutivo, a los cuales, por merecer su confianza, confirman en los puestos que tan dignamente desempeñan.

Palacio de las Córtes nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—José María de Orense.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes han tenido a bien admitir las dimisiones presentadas por los Sres. Don Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Guerra, D. Emilio Castelar, Ministro de Estado; D. Nicolás Salmeron, Ministro de Gracia y Justicia; Don Juan Tutau, Ministro de Hacienda; D. Francisco Pi y Margall, Ministro de la Gobernacion; D. Eduardo Chao, Ministro de Fomento; Don Jacobo Oreyro, Minis-

tro de Marina, y Don José Cristóbal Sorní, Ministro de Ultramar.

Palacio de las Cortes once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Díaz Quintero, Vicepresidente.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Ricardo Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, han tenido á bien elegir el Poder Ejecutivo de la República, nombrando Presidente del mismo y Ministro de la Gobernación á Don Francisco Pi y Margall; Ministro de Estado á Don José Muro; Ministro de Gracia y Justicia á Don José Fernando Gonzalez; Ministro de Hacienda á Don Teodoro Ladico; Ministro de la Guerra á Don Nicolás Estévez; Ministro de Marina á Don Federico Anrich; Ministro de Fomento á D. Eduardo Benot, y Ministro de Ultramar á Don José Cristóbal Sorní.

Palacio de las Cortes once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Díaz Quintero, Vicepresidente.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Ricardo Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PRESIDENCIA DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado ha presentado D. Joaquín María Sanromá; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid, cuyo cargo se halla vacante por haber sido elegido Ministro de la Guerra D. Nicolás Estévez que le desempeñaba, á D. Juan José Hidalgo y Caballero, ex-Diputado constituyente.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

Ministerio de Estado.

DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Salustiano de Olózaga, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España cerca de la República francesa; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República, tomando en consideración las circunstancias que concurren en don Manuel Llorente y Vazquez, ha tenido á bien nombrarle Encargado de Negocios de España en Suecia y Noruega.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Oficial mayor, Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento, ha presentado D. Luis Gomez; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado, y disponiendo vuelva al cuerpo de Ingenieros de Montes de que procede.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Director general de Instrucción pública ha presentado D. Juan Uña; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El

Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

En cumplimiento del art. 27 del decreto de 3 del corriente, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar individuos de la Comisión que ha de auxiliar á la Dirección general de Instrucción pública para el planteamiento de la reorganización de la segunda enseñanza, á Don Eduardo Benot, Catedrático del Instituto y Diputado á Cortes; á Don Eduardo Perez Pujol, Rector de la Universidad de Valencia; á Don Nicolás Salmeron, Catedrático de la Universidad de Madrid y Diputado á Cortes; á Don Fernando de Castro, Catedrático y ex-Rector de la Universidad de Madrid; á Don José Muro y Lopez, Catedrático de Instituto y Diputado á Cortes; á Don Juan Uña, Director general de Instrucción pública; á Don Mamés Esperabé, Catedrático y Rector de la Universidad de Salamanca; á Don Manuel Merelo, Catedrático de Instituto y ex-Director general de Instrucción pública, y á Don Sandalio de Pareda, Catedrático y Director del Instituto de San Isidro de Madrid.

Madrid 3 de Junio de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Marina.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Comandante general de la escuadra del Mediterráneo ha presentado el Contraalmirante Don Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreiro.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente aceptar la dimisión que del cargo de Jefe de la Secretaría del Ministerio de Marina ha presentado el Ordenador de Marina de segunda clase Don José Loño y Perez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreiro.

Tribunal Supremo.

Salasegunda.

En la villa de Madrid, á 17 de Abril de 1873, en el expediente núm. 2.465 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Manuel Bulicon Gonzalez:

1.º Resultando que observado por don Narciso Gonzalez, de Búr-

gos, que le faltaban varios efectos de su almacén, practicó algunas diligencias en su busca, y encontró en una prendería un velador, por lo que dió parte á la Autoridad; y habiéndose averiguado que lo vendió el procesado Bulicon, que trabajaba en su taller, se dirigió el procedimiento contra el mismo, quien confesó haber sustraído del almacén su principal otro velador además del indicado, los cuales se apreciaron por peritos en 17 pesetas 50 cént. cada uno, tres mesas de noche al respecto de 12 pesetas 50 cént. una, un estuche peinador en 6 pesetas, y un cepillo, escofina y serrucho en 1, sin poder determinar las épocas en que lo realizara, debiendo datar la primera por lo menos de ocho meses, y la última de mes y medio:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos por sentencia de 1.º de Febrero de 1873 declaró que los hechos probados constituían cinco delitos de hurto en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 100, y una falta, de todos los cuales fué autor el procesado Bulicon, con la circunstancia especial de grave abuso de confianza; y con arreglo á los artículos 531, núm. 4.º; 533, número 2.º; 606, núm. 1.º, y demás concordantes del Código penal, le condenó en siete años y tres meses de presidio correccional, á razón de dos años y cinco meses por cada uno de tres de los hurtos, con arreglo al art. 89 del Código, y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del referido encausado se ha interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia, apoyado en los núm. 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, correspondientes á los mismos números del 798 de la de enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 530, núm. 4.º del 606, núm. 1.º del 533, y la circunstancia 10 del 10 del Código penal, puesto que de los hechos admitidos como probados no se deducía que la sustracción de los efectos hurtados se ejecutara en distintos tiempos y por diferentes personas, sino en un acto y por un solo responsable, por lo que no había motivo para aumentar los delitos hasta el número de cinco; y por otra parte no estaba probada como debía la gravedad del abuso de confianza que se apreciaba como circunstancia calificativa, que cambiaba la naturaleza del delito, y por tanto sólo procedía haberla tomado en cuenta como agravante cuando más:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

Considerando que, según el art. 7.º de la ley de casación en los juicios criminales, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia reclamada, de los cuales resulta que fueron actos diferentes las diversas sustracciones cometidas por el procesado, y que abusó gravemente de la confianza en él depositada como dependiente del taller, separándose de ellos el recurrente al suponer que fueron realizados en un solo acto, y que no medió abu-

so grave de confianza, por lo que carece de apoyo legal este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Abril de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 31 de Marzo de 1873, en los autos contencioso-administrativos seguidos ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Manila por los colonos de la hacienda de Talisay, en Cebú, contra la Administracion general del Estado sobre pagos de diezmos prediales, y que han venido á este Tribunal Supremo en virtud de la apelacion que interpuso el Fiscal de la sentencia dictada por la referida Sala en 8 de Julio de 1871 revocando el decreto de la Intendencia de 9 de Julio de 1870, en cuanto declaraba la obligacion subsidiaria de los inquilinos de las haciendas de Talisay y Minglanilla, representados en esta segunda instancia por los estrados del Tribunal, al pago de los diezmos prediales en falta del propietario, sin perjuicio de los derechos de la Administracion para hacer efectivo el cobro de dichos diezmos por los medios legales:

Resultando que en 1.º de Marzo de 1870 D. Enrique Dominguez, como apoderado general de D. Isaac Conni, asentista de los diezmos prediales correspondientes á las haciendas de Minglanilla y Talisay, en el Cebú, presentó escrito al Intendente general de Hacienda pública de Filipinas, haciéndole presente que á pesar de su última resolución de 14 de Diciembre anterior, no le era posible percibir las cantidades que le correspondian por tal concepto, á causa de que ciertas personas se oponian á ello, abusando de su posicion oficial y manifestando por medio de bandos que los indios no debian pagar tributo por las tierras que cultivaban en las enunciadas haciendas, pues que el pago de la prestacion correspondia á la comunidad del Santo Niño de Cebú, que era la propietaria de las mismas, aduciendo otras razones en su favor, y presentando documentos para justificar estos asertos:

Resultando que á su vez el Administrador de Hacienda pública de Cebú, acompañando varias co-

municaciones de los Gobernadores illos acerca de la inteligencia dada al decreto de la Intendencia de 14 de Diciembre anterior, consultó á la de Impuestos sobre la manera de llevar á efecto aquel acuerdo, y esta le ordenó el 24 de Febrero del mismo año hiciera saber al propietario de las haciendas referidas la obligacion en que estaba de abonar al Tesoro ó á su arrendatario la contribucion de diezmos prediales, á cuyo efecto dispusiera que sus colonos, caso de tenerlas arrendadas con la carga del diezmo, satisficisen al arrendatario la parte que á cada uno correspondiese, en la inteligencia de que cualquiera dilacion en el pago recaeria en perjuicio del propietario: que determinando el auto de 11 de Diciembre de 1775 que los colonos deben pagar diezmos de las fincas que lleven en arrendamiento, toda manifestacion de estos, así como del propietario, que tendiese á demorar el pago no seria admitida por la Administracion sino despues de haber declarado el arrendatario que habian satisfecho la anualidad que adeudasen, siendo además responsables al abono de daños y perjuicios los mismos propietarios y colonos si entorpeciesen la recaudacion del diezmo:

Resultando, por manifestacion del Prior del convento del Santo Niño de Cebú, dueño de las haciendas de Minglanilla y Talisay, que las tenia arrendadas D. Gabino Veloso en 750 pesos y 500 cabanes de Palay anuales, en 28 de Marzo del mismo año de 1870, y de conformidad con lo manifestado por la Administracion de Impuestos, la Intendencia general confirmó su anterior acuerdo disponiendo que el propietario de las referidas haciendas, responsable directo del pago del diezmo, abonara ó dispusiese que sus colonos abonasen inmediatamente al arrendatario lo que le pertenecia por la última cosecha, teniendo para ello presentes las prescripciones del acuerdo de 14 de Diciembre anterior: que obligados por la ley, tanto el propietario como los colonos, al pago de dicha contribucion, segun lo determinaban la ley 14, tit. 16, libro 1.º de la Recopilacion de Indias, y el Real auto de 11 de Diciembre de 1775, no se admitiria á estos ninguna reclamacion que tendiese á prolongar el abono, siendo sólo oidos despues de hacer constar que no eran deudores á la Hacienda ó á sus representantes: que el arrendatario tenia derecho á reclamar los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado por el retraso en el percibo de la contribucion como mejor le conviniese, contra los que en definitiva resultasen responsables de ello por proceder de la resistencia de particulares:

Resultando que en este estado D. José Zorzano y Sasi, en representacion de los colonos de la hacienda de Talisay, pretendió de la Intendencia general que dejase sin efecto las anteriores prevenciones hechas á la Administracion de Cebú, á la que ordenase cumpliera sus anteriores disposiciones, en que declaraba que el pago de diezmo predial era de cuenta del propietario y no de los colonos; y en 9 de Julio del mismo año de 1870 re-

solvió dicha Intendencia que el Erario, y en su representacion el asentista D. Isaac Conni, tenia derecho á percibir el diezmo de la comunidad religiosa del Santo Niño de Cebú, dueña de las haciendas de que se trata; y que de negarse á ello por tenerlas arrendadas, la accion de aquel podria dirigirse al arrendatario, el cual deberia rebajar lo que importase la imposicion de lo que satisfacía á dicha comunidad; pero en el concepto de que esta era la responsable en el primer término y la que habia de obligar, caso necesario, al arrendatario á que facilitase el pago: que á fin de evitar perjuicios y reclamaciones de una y otra parte se sujetara al contratista á lo que arrojaban las relaciones juradas que pidió el Centro de Impuestos á las Administraciones provinciales, pudiendo inspeccionar los frutos en la época de la recoleccion:

Resultando que contra la anterior orden de la Intendencia general y en 6 de Octubre de 1870 presentó demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Manila D. José Zorzano y Sasi, en la representacion antes expresada, pidiendo su revocacion, y que se declarase que los colonos de dichas haciendas ni ahora ni en ningun tiempo han debido satisfacer cantidad alguna en concepto de diezmos, fundándose, entre otras razones, en lo dispuesto en el Real auto de 11 de Diciembre de 1775:

Resultando que admitida dicha demanda, y como pasase el término concedido al actor sin que la ampliase, se tuvo al mismo por decaído de su derecho para hacerlo, y se emplazó al ministerio fiscal, que la contestó en nombre de la Administracion, pidiendo fuese absuelta y confirmado el decreto recurrido de 9 de Julio, fundado en las leyes del tit. 16, libro 1.º de la Recopilacion de Indias; en la Real cédula de 12 de Julio de 1778, que hace referencia de la de 25 de Setiembre de 1778, y confirma el Real auto de la Administracion de Manila de 11 de Diciembre de 1775 relativa al pago de diezmos, y cuya copia acompaña:

Resultando que, terminada la discusion escrita, para mejor proveer, se mandó poner á la vista el expediente de diezmos prediales en que recayó dicho Real auto, el cual no fué encontrado en los archivos; y verificada aquella, se dictó sentencia en 8 de Julio de 1871 por la referida Sala de lo civil de la Audiencia de Manila revocando el decreto de la Intendencia de 9 de Julio de 1870, en cuanto por él se declara la obligacion subsidiaria de los inquilinos de las haciendas de Talisay y Minglanilla al pago de diezmos prediales en falta del propietario, sin perjuicio de los derechos de la Administracion, á hacer efectivo el cobro de dichos diezmos por los medios legales:

Resultando que notificada dicha sentencia, apeló de ella la parte fiscal, interponiendo además el recurso de nulidad; y admitida aquella en ámbos efectos, se remitieran los autos á este Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento:

Resultando que mejorado dicho

recurso por el Ministerio fiscal, pretendiendo la revocacion de la sentencia apelada y que se declare firme y subsistente el decreto de la Intendencia de 9 de Julio de 1870, absolviendo de la demanda á la Administracion general del Estado, fundado en que lo mismo las leyes del tit. 16, libro 1.º de la Recopilacion de Indias, que las Reales cédulas de 25 de Setiembre de 1778, que confirman el Real auto de 11 de Diciembre de 1775, declaran sujetos á los arrendatarios al pago del diezmo, cuyo importe se ha de deducir de lo que paguen de renta. En cuyo estado, y no habiéndose personado la parte apelada, se mandó entender con los estrados las notificaciones que le fuesen respectivas, librándose al efecto la oportuna carta-orden para hacerlo saber á los interesados:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que, segun el Real auto de la Audiencia de Manila de 11 de Diciembre de 1775, confirmado por Real cédula de 12 de Julio de 1778, disposiciones que regulan y ordenan la forma de hacer efectivos los diezmos prediales en aquellas islas, «si bien están libres los indios naturales del pais de pagar por este concepto otra cantidad que el medio real señalado, como lo están igualmente los mestizos de Sanglay, los morenos, japonees, mulatos y criollos de moreno,» debe entenderse esta libertad en cuanto á los frutos que cogiesen en las haciendas y tierras propias de su labranza, pero no de las que cogiesen en las arrendadas sujetas á diezmar, las cuales deben pagar al respecto de lo que importaren los arrendamientos, rebajándose de estos por aquella razon:

Considerando que, con arreglo á tan terminante prescripcion, y pesando como pesa el diezmo sobre los frutos de las haciendas, «tanto propias como arrendadas, ya los dueños las administren por sí, ya por sus ecónomos ó criados,» no puede haber duda alguna de que aquellos que los perciben, sea en especie, sea en dinero, son tambien los obligados á satisfacer la décima parte, sin que puedan ni deban eximirse los colonos de tal obligacion, caso de no cumplirla el dueño, por cuanto el precio en que consista el arrendamiento representa el valor de aquellos, pudiendo sin embargo descontar del total precio del mismo la suma en aquel concepto satisfecha, en conformidad á las resoluciones antes citadas:

Considerando que de acuerdo en un todo con estos principios está la resolucion del Intendente de Filipinas de 9 de Julio de 1870, dictada á consecuencia de repetidas quejas de Don Isaac Conni, arrendador de los diezmos prediales de Talisay y Minglanilla, provincia de Cebú, en cuanto le reconoce el derecho consignado en el Real auto de 11 de Diciembre de 1775 para reclamar de los colonos del convento del Santo Niño de Cebú, á quien pertenecen las expresadas haciendas, el pago del diezmo de sus frutos «al respecto de lo que importare el arrendamiento, rebajándose de este por aquella razon,» con lo cual vino á declarar que el

impuesto pesa en primer término sobre los propietarios de las fincas que son los verdaderos responsables:

Y considerando que fijados, tanto por las leyes del tit. 16, libro 1.º de la Recopilación de Indias, como por el Real auto de la Audiencia de Manila de 1775 y Real cédula confirmatoria de 1778, ántes citadas, los derechos y obligaciones de propietarios y colonos con relación á la Hacienda, y explicados y definidos también los de esta con aquellos en los diversos acuerdos del Intendente de 14 de Diciembre de 1869, 28 de Marzo de 1870 y 9 de Julio del mismo año, no ha podido existir verdadero motivo de controversia:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en 8 de Julio de 1871 por la Audiencia de Manila en cuanto dejó sin efecto el acuerdo de la Intendencia de 9 del mismo mes del año anterior de 1870 sobre la obligación subsidiaria de los colonos al pago de los diezmos prediales cuando el dueño no lo verificase; y declaramos que la Hacienda, y en su representación el asistente don Isaac Conni tiene el derecho á exigir de la comunidad del Santo Niño de Cebú el diezmo de los frutos de las haciendas de Talisay y Minglanilla, con arreglo á las relaciones presentadas, y en su defecto, y por no allanarse al pago, que puede dirigirse su acción contra los colonos, según se dispone en el citado acuerdo de 9 de Julio de 1870, que confirmamos en todas sus partes.

Así por esta nuestra sentencia, que publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos originales á la referida Sala de lo civil de la Audiencia de Manila por el conducto prevenido y con la correspondiente certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites. Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifica como Secretario Relator en Madrid á 3 de Marzo de 1873.—Enrique Medina.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 586.

Alcaldía Popular Republicana de Villanueva del Rey.

Don Antonio Cerrato Herrera, Alcalde primero del Ayuntamiento Republicano Federal de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial en borrador el amillaramiento de riqueza que

ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución territorial en el próximo año económico de 1873 á 1874, se ha dispuesto ponerlo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde hoy, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan inspeccionarlo y reclamar de agravios si se considerasen perjudicados en sus respectivas evaluaciones; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, no serán atendidas sus reclamaciones por legítimas que estas sean.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica y fija el presente en Villanueva del Rey á diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Cerrato.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de ha-

beres, id. de plusas y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Ledados 18.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURA

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	68
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadrado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la mujer por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratado completo de Patología interna y terapéutica por F. de Nieme- yer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de París por A. Trousseau, 4 tomos.	440
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	40
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodríguez. Un tomo de mas de 300 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	0
Manual de Patología médica ó interna, por Alonso Rouriguez.	48
Elementos de materia farmacéutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	89
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edición con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Fisonel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topográfica médico-quirúrgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	35
De la salud de los casados por Serai- ne, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 tomos. cio, 2 tomos, tela.	38 108
Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edición de París, en español y con grabados.	48

Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publicuen.

Almoneda. Se hace de un buen estrado, lora, cristal china y otros muebles, de 10 á 2, Deanes 8. También se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.